



RESOLUCIÓN EXENTA N°

718

Valparaíso,

19 FEB. 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 23 ter, 24, 60, 91 bis y 202, todos del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el artículo 10 de la Ley N° 19.288 y en el artículo 6° de la Ley N° 19.946.

La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

La Ley N° 20.997, que moderniza la legislación aduanera.

La Resolución Exenta N° 8.559, de 30 de octubre de 2012, modificada por la Resolución Exenta N° 7.164, de 19 de diciembre de 2014, ambas de esta Dirección Nacional de Aduanas, que establece normas para la aplicación de sanciones respecto de los Agentes de Aduana y demás operadores sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso primero del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, dispone que: *"Los despachadores, los apoderados especiales y los auxiliares que tengan registrados o hayan debido registrar ante la Aduana estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional para sancionar el incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus cargos, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria, civil y penal que pudiera hacerse efectiva por los hechos que configuran dicho incumplimiento."*

Que, en la actualidad, también se encuentran sometidos a la potestad disciplinaria del Director Nacional de Aduanas las personas certificadas por el Servicio con el objeto que le asistan en los procesos determinados en el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas, sus socios, representantes y empleados; los agentes de carga, transitarios y operadores de transporte multimodal, junto a sus socios, representantes y empleados, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 del mismo cuerpo legal; los concesionarios de recintos de depósito aduanero y los almacenistas habilitados, sus socios, representantes y empleados, conforme lo establece el artículo 60; las empresas de envío de entrega rápida o expreso internacional, sus socios, representantes y empleados, de acuerdo al artículo 91 bis de la misma Ordenanza; los concesionarios, explotadores y administradores de los almacenes de venta libre o duty free shop, a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 19.288, sus socios, representantes y empleados; las personas naturales o jurídicas que efectúen las gestiones, trámites y demás operaciones indicadas en el inciso primero del artículo 6° de la Ley N° 19.946, así como sus socios, representantes y empleados.

Que, antes de resolver sobre la aplicación de una medida disciplinaria, el Director Nacional de Aduanas, debe disponer, en la forma que estime más conveniente, los actos de procedimiento que aseguren al afectado la oportunidad de formular sus descargos y rendir las pruebas que estime necesarias para su defensa, según reza el inciso sexto del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.





Que, el artículo 209 del citado cuerpo normativo, faculta también al Director Nacional de Aduanas para reglamentar las materias necesarias para la aplicación del Libro IV.

Que, asimismo, el artículo 4º N° 8 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, confiere al Director Nacional de Aduanas, la atribución de dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimiento, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera y para la buena marcha del servicio, y supervigilar el cumplimiento de todos ellos.

Que, en uso de tales atribuciones, fue dictada la Resolución Exenta N° 8.559, de 30 de octubre de 2012, de esta Dirección Nacional de Aduanas, que establece normas regulatorias del procedimiento para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, siendo ésta posteriormente modificada por la Resolución Exenta N° 7.164, de 19 de diciembre de 2014.

Que, sin embargo, se ha estimado necesario revisar la citada normativa, de manera de actualizar su contenido, perfeccionar o corregir sus disposiciones.

De esta forma, en la presente regulación se adecuan sus normas a los principios de legalidad, celeridad, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, inexcusabilidad, impugnabilidad y de transparencia, conforme a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en la Ley N° 19.880; y, también a los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración, contenidos en la Ley N° 19.880, que resulten aplicables atendida la naturaleza de este procedimiento sancionatorio; y,

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4º números 7, 8 y 29 del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y, lo instruido en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I. DERÓGANSE las Resoluciones Exentas N° 8.559, de 30 de octubre de 2012, y N° 7.164, de 19 de diciembre de 2014, ambas de esta Dirección Nacional de Aduanas.

II. ESTABLÉCESE la siguiente normativa que regula el procedimiento para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas:

Artículo 1º. El ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, respecto de todas las personas naturales o jurídicas que, por mandato legal, se encuentren sujetas a ella, se regirá por las normas de la presente resolución.

El presente procedimiento se sujetará al principio de legalidad.

Artículo 2º. El procedimiento se iniciará con la formulación de la observación respectiva, correspondiendo al Jefe del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional o Administración de Aduana competente, iniciar y tramitar el expediente disciplinario, a excepción de lo dispuesto en el artículo 20 de la presente resolución.





Artículo 3°. Todas las piezas que forman el expediente disciplinario se irán agregando sucesivamente a él, según el orden de su presentación, debiendo numerárseles correlativamente. Las piezas que, por su naturaleza, no puedan agregarse o que, por motivos fundados, se manden reservar fuera del expediente, también deberán ser foliadas.

De igual modo, se incorporarán las notificaciones y comunicaciones que se generen, con expresión de su fecha, en estricto orden de ocurrencia o despacho. Tratándose de la incorporación al expediente de los documentos acompañados al escrito de descargos o en parte de prueba, la resolución que así lo disponga deberá singularizarlos debidamente.

Artículo 4°. Las observaciones deberán ser precisas, concretas y encontrarse debidamente fundamentadas, para lo cual indicarán, a lo menos, los hechos constitutivos de la o las infracciones que se imputan al interesado y la norma legal, reglamentaria o instrucción que se considera infringida.

Las observaciones deberán ser visadas por el Departamento Jurídico o el asesor jurídico de la respectiva Dirección Regional o Administración de Aduana, según corresponda; y, en su caso, por el abogado del Servicio que el Director Regional o Administrador de Aduana haya designado para estos efectos, consignando en un informe ejecutivo las razones de hecho y de derecho que las hacen procedente, con indicación de la fecha, nombre y firma del abogado revisor.

Las observaciones serán notificadas al interesado, junto con el informe ejecutivo mencionado en el inciso anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.

No se formulará observación si, de acuerdo al informe ejecutivo, no existen fundamentos que la hagan procedente.

Artículo 5°. El interesado tendrá el plazo de 15 días, contado desde la notificación de las observaciones, para aceptarlas o para efectuar los descargos que considere pertinentes.

Este plazo podrá prorrogarse hasta por 5 días, a solicitud fundada del interesado, presentada con anterioridad al vencimiento del plazo cuya prórroga se pretende.

Si el interesado no acepta las observaciones o no formula descargos, el Jefe del Departamento de Fiscalización deberá dejar constancia de tal hecho en el expediente y procederá a abrir un término probatorio, conforme con lo previsto en el artículo 7°, inciso primero, de esta resolución. Si el interesado acepta las observaciones, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 9, de esta resolución.

Artículo 6°. Al contestar las observaciones, el interesado podrá acompañar a su escrito de descargos todos los antecedentes y documentos que sirvan de fundamento a su defensa. En dicho escrito, el interesado podrá renunciar al término probatorio a que se refiere el artículo 7° siguiente, debiendo manifestar su voluntad en tal sentido, de manera expresa. En este último caso, el Jefe del Departamento de Fiscalización deberá proceder conforme con lo previsto en el artículo 9°.

En todo caso, en la resolución que provee el escrito de descargos, se deberá dejar constancia expresa del hecho de haberse presentado éste en forma oportuna o extemporánea.

Artículo 7°. Transcurrido el plazo para formular los descargos, o el de la prórroga, conforme a lo dispuesto en el artículo 5°, se abrirá un término de prueba por el plazo de 15 días. Éste podrá ser prorrogado hasta por 5 días, a solicitud fundada del interesado, presentada con anterioridad al vencimiento del plazo original.

Artículo 8°. El interesado podrá rendir las pruebas que estime necesarias para su defensa. El Jefe del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional o Administración de Aduana respectiva, podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.





La declaración de terceros sobre los hechos que son materia de la observación y descargos, se efectuará mediante declaración jurada ante Notario Público o un Oficial del Registro Civil e Identificación donde no hubiere notaría.

En todo caso, la resolución que provee un escrito de prueba, deberá dejar constancia expresa del hecho de haberse presentado éste en forma oportuna o extemporánea.

El Jefe del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional o Administración de Aduana respectiva podrá, una vez cerrado el término probatorio, disponer las medidas para mejor resolver que estimare necesarias, las que deberán cumplirse dentro de un plazo máximo de 10 días, prorrogables por una sola vez, por 5 días.

Artículo 9°. Vencido el término probatorio, o habiendo transcurrido el plazo para cumplir las medidas para mejor resolver que se hubiesen dispuesto, el Jefe del Departamento de Fiscalización, en el plazo de 30 días, remitirá al Director Regional o Administrador de Aduana respectivo un informe, visado por el Departamento Jurídico o el asesor jurídico, según proceda; y, en su caso, por el abogado del Servicio que el Director Regional o Administrador de Aduana haya designado para estos efectos, con indicación de la fecha, nombre y firma del abogado revisor, debiendo contener una exposición breve de los hechos investigados; una síntesis de los descargos, alegaciones o defensas presentadas y de las pruebas rendidas y las consideraciones de hecho y de derecho en que funde sus conclusiones.

Si el interesado hubiese aceptado las observaciones formuladas o hubiese renunciado al término probatorio, el Jefe del Departamento de Fiscalización podrá disponer, antes de la emisión del informe prescrito en el inciso precedente, las medidas para mejor resolver que estimare necesarias, las que deberán cumplirse dentro de un plazo máximo de 10 días, prorrogables por una sola vez, por 5 días.

Artículo 10. Dentro de plazo de 10 días de recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, el Director Regional o Administrador de Aduana que corresponda, propondrá al Director Nacional de Aduanas, fundadamente, sancionar o absolver al interesado, adjuntando todos los antecedentes.

La propuesta de que trata el inciso precedente deberá ser notificada al interesado.

Artículo 11. El Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización, revisará el expediente remitido por el Director Regional o Administrador de Aduana respectivo, pudiendo instruir las diligencias que considere pertinentes.

No obstante lo anterior, podrá devolver el expediente disciplinario a la Dirección Regional o a la Administración de Aduana que corresponda, en el caso que, de su análisis, observare un vicio de procedimiento de aquellos establecidos en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 19.880; o, cuando proceda, disponer que se corrijan los vicios detectados, fijando un plazo para su cumplimiento, que no podrá exceder de 10 días, prorrogables por una sola vez, por 5 días.

Artículo 12. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, la Subdirección de Fiscalización remitirá, dentro del plazo de 30 días, al Director Nacional el expediente disciplinario para su resolución.

Artículo 13. La resolución del Director Nacional, decidiendo el asunto, sea que determine aplicar o no medidas disciplinarias, deberá contener, a lo menos, una relación de los hechos investigados, de los descargos presentados, de las pruebas rendidas y las medidas para mejor resolver, en su caso, y su ponderación, así como los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen su determinación. La prueba se apreciará en conciencia.

Artículo 14. En contra de la resolución que aplique medidas disciplinarias, procederán los recursos que correspondan de conformidad a la ley.





Las medidas de suspensión del ejercicio de la función y de cancelación de la licencia, nombramiento o permiso, previstas en las letras d) y e), del inciso segundo del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, podrán ser impugnadas conforme a ese precepto.

Artículo 15. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, la duración del procedimiento a que se refiere la presente resolución no podrá exceder de 6 meses, contados desde la notificación establecida en el inciso 3º del artículo 4, hasta la fecha de notificación de la decisión final del artículo 13.

Artículo 16. Las notificaciones que se realicen dentro del procedimiento a que se refiere la presente resolución, se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio del interesado, que conste en los registros de la Aduana o, al que hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad a ella. Esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su domicilio.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda al domicilio del interesado. Se deberá agregar al expediente la correspondiente hoja de seguimiento de Correos de Chile.

Las notificaciones podrán realizarse de modo personal por medio de un funcionario de la Aduana, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, establecido en la forma indicada en el inciso anterior. De tal hecho, deberá dejarse constancia en el expediente, con indicación expresa de la fecha exacta en que ésta se practicó, del nombre del funcionario que la realizó y de la identificación completa de la persona notificada.

Asimismo, las notificaciones podrán efectuarse en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriera copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

Con todo, el interesado podrá solicitar, por escrito, ser notificado por otro medio que determine. El Jefe del Departamento de Fiscalización aceptará tal forma de notificación, siempre que la considere expedita y eficaz, dejando constancia de ello en el respectivo expediente.

Artículo 17. Todos los plazos de días contenidos en la presente resolución comprenderán sólo días hábiles. Para este efecto el día sábado será considerado inhábil.

Artículo 18. El procedimiento a que se refiere esta resolución será reservado. Perderá tal calidad una vez terminada su tramitación.

No obstante, el interesado o el apoderado que designe, podrán, en cualquier momento, tomar conocimiento del expediente y solicitar copia de los antecedentes que estime pertinentes para su defensa.

Artículo 19. Los interesados podrán actuar por medio de apoderados. El poder deberá constar de escritura pública o documento privado suscrito ante notario.

Artículo 20. La observación a que se refiere el artículo 4º de esta resolución también podrá ser formulada, de oficio o por denuncia fundada, por el Jefe del Departamento de Fiscalización a Posteriori de la Subdirección de Fiscalización, aplicándose el procedimiento establecido en los artículos anteriores, en lo que resulte procedente.

Las referencias que se hacen en las disposiciones precedentes al Jefe del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional o Administración de Aduana; al Departamento Jurídico o al asesor jurídico de la Dirección Regional o Administración de Aduana; al Director Regional o Administrador de Aduanas, se entenderán hechas al Jefe





del Departamento de Fiscalización a Posteriori, al asesor jurídico del Departamento de Fiscalización a Posteriori y, al Subdirector de Fiscalización, respectivamente.

La propuesta y remisión de los antecedentes, a que se refiere el artículo 10, se efectuará por el Subdirector de Fiscalización al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales.

Artículo 21. El Jefe del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional o Administración de Aduana, podrá disponer la acumulación de uno o varios procedimientos a otro más antiguo, cuando se sigan contra una misma persona natural o jurídica o cuando los hechos que les dieron origen guarden identidad sustancial o íntima conexión. El curso del proceso que se encuentre más avanzado se suspenderá hasta que todos lleguen a un mismo estado. Con todo, no procederá la acumulación una vez vencido el término probatorio en alguno de los procesos disciplinarios.

Igual facultad tendrán el Jefe de Fiscalización a Posteriori, en los casos señalados en el artículo 20 y el Jefe del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales, al recepcionar los procesos disciplinarios.

III. AGRÉGANSE a la presente resolución los **Anexos A, B, C, D, E, F y G**, los que se entienden formar parte de ella.

IV. La presente regulación entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en extracto en el Diario Oficial. No obstante, las normas contenidas en el Resolutivo II, se aplicarán a los procedimientos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos disciplinarios que se encontraren iniciados a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, continuarán con su tramitación conforme a la regulación contenida en la Resolución Exenta N° 8.559, de 30 de octubre de 2012, modificada por la Resolución Exenta N° 7.164, de 19 de diciembre de 2014.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.

RPV/LFPM/SCO/RCF



8650



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



ANEXO A

DESPACHADORES, APODERADOS ESPECIALES Y LOS AUXILIARES QUE TENGAN REGISTRADOS O HAYAN DEBIDO REGISTRAR ANTE LA ADUANA.

		Normativa relacionada (1)
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES	Artículo 202 O.A.
1	Mantener los archivos en lugares no autorizados por el Servicio.	201 N° 8 e)
2	Incumplir cualquiera obligación o deber establecido en la Resolución Exenta N° 4322, de 2014, que no revista el carácter de grave o muy grave conforme a la presente tipificación.	201 N° 4 Resolución Ex 4322, de 2014
3	No remitir para la autorización del Director Nacional, el proyecto de escritura social de la Agencia de Aduana, su prórroga o su modificación.	198 inciso 6°
4	No remitir para la aprobación del Director Nacional, el proyecto de convención o sociedad para prestación de servicios a terceros en que tenga interés un Agente de Aduana y que se relacione, directa o indirectamente, con sus actividades de tal.	198 inciso 8°
5	No mantener su patente municipal al día.	201 N° 8 a)
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES	
6	Incumplir alguna exigencia de visación, control y de las normas de comercio exterior que emanen del Servicio, que no sea constitutiva de una infracción muy grave, conforme a la presente tipificación.	78
7	No conservar los documentos de base del despacho por un plazo de 5 años.	7; 78 inc. 3°; 201 N° 3
8	Actuar en la tramitación de un despacho sin mandato vigente, en alguna de las formas exigidas.	197 Resolución Ex 5739, de 2017
9	No llevar contabilidad completa, conforme con las normas tributarias, aduaneras y comerciales pertinentes.	201 N° 2
10	No conservar los documentos contables por un plazo de 5 años.	201 N° 3
11	No velar por la correcta conducta y desempeño de sus auxiliares, ni adoptar las medidas adecuadas que aseguren la permanente corrección de sus procedimientos y actuaciones.	201 N° 7
12	No destinar a su objeto los fondos que les hayan provisto sus mandantes.	201 N° 8 b).
13	No ocuparse en forma diligente y personal de las actividades propias de su cargo.	201 N° 8 e)
14	Comportarse de manera incorrecta con sus mandantes.	202 N° 6
15	Confeccionar el documento de destinación aduanera incorrectamente, en relación a la descripción, clasificación, valoración y origen de las mercancías, de manera reiterada. Para este solo efecto, se entenderá que existe reiteración, cuando el total de las destinaciones erradas representen más del 5% del total de las destinaciones tramitadas durante los últimos 3 años.	78; 84
16	Incumplir cualquier otro deber propio de su cargo, que no sea calificado de menos grave o muy grave por el Director Nacional de Aduanas.	202 N° 8



SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES		
17	No cumplir con el aforo dispuesto por el Servicio.	78; 84
18	No cumplir con el examen físico dispuesto por el Servicio.	78; 84
19	No presentar la carpeta de despacho para la revisión documental dispuesta por el Servicio.	
20	Incumplir reiteradamente la obligación de entregar la carpeta del despacho para la revisión documental dispuesta por el Servicio, en un acto de fiscalización a posteriori. Para este solo efecto, se entenderá que existe reiteración, si no se entregasen 3 o más carpetas dentro de los últimos 12 meses contados desde la última solicitud.	78; 84
21	No mantener vigentes las cauciones exigidas, por dos periodos consecutivos.	196; 201 N° 6; 205
22	Incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1 a 7 del inciso 4° del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.	202 inciso 4°
23	Incurrir en alguna de las causales contempladas en los numerales 1 a 3 del inciso 5° del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas	202 inciso 5°
24	Impedir u obstaculizar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Servicio.	23 inciso 1° DFL 329, de 1979

Nota: (1) Las normas relacionadas son meramente referenciales.



TABLA SEGÚN EL TIPO DE INFRACCIÓN	
MENOS GRAVES	DESDE AMONESTACIÓN VERBAL HASTA MULTA DE 5 UTM
GRAVES	DESDE MULTA DE 6 UTM HASTA 15 UTM
MUY GRAVES	DESDE MULTA DE 16 a 25 UTM y/o SUSPENSIÓN o CANCELACIÓN

Los tipos previstos en los numerales 22 y 23, serán sancionados en la forma dispuesta en los incisos 4º y 5º del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, respectivamente.

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS	
1	Tratándose de una sola infracción, se aplicará la medida según el tipo de infracción, conforme a la Tabla precedente, la que podrá recorrerse en toda su extensión.
2	Para la determinación de la medida a aplicar, se considerarán las circunstancias que puedan atenuar o agravar la sanción, pero siempre dentro del rango que establece la Tabla indicada. Si solo existiese una circunstancia atenuante, no se podrá aplicar el máximo de la medida dispuesta para el tipo de infracción, ni imponerse la mínima, de existir una circunstancia agravante.
3	Existiendo circunstancias atenuantes y agravantes, ellas se compensarán, y conforme a su resultado se aplicará lo dispuesto en el numeral anterior. Si el número de circunstancias agravantes y atenuantes fuese el mismo, no se aumentará ni rebajará la medida a aplicar.
4	Se considerarán circunstancias atenuantes: <ol style="list-style-type: none"> 1.- Cooperación eficaz del infractor. Se entenderá que existe cooperación eficaz cuando el infractor proporcione información o antecedentes, dentro del procedimiento disciplinario, que revista real utilidad respecto del esclarecimiento de los hechos y responsabilidad investigados. 2.- Conducta posterior del infractor. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor, antes de la dictación de la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, acredite haber adoptado las medidas correctivas necesarias para dar solución a las irregularidades observadas, o destinadas a reducir o eliminar sus efectos. Esta atenuante no se aplicará en caso de reiteración de la misma conducta. 3.- Auto denuncia. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor denuncie su falta ante el Servicio, antes de que éste hubiese iniciado cualquier procedimiento de fiscalización referido al mismo hecho. 4.- No haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.
5	Se considerarán circunstancias agravantes: <ol style="list-style-type: none"> 1.- Intencionalidad en la comisión de la infracción, esto es, la determinación de voluntad dirigida al incumplimiento de un deber, obligación o prohibición. 2.- Reincidencia: Haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.
6	Tratándose de dos o más infracciones de distinta naturaleza, se aplicará la tabla correspondiente a la infracción que sea más grave.
7	Tratándose de dos o más infracciones, de la misma clasificación, se aplicará la sanción de multa de su límite medio a superior. Aplica a infracciones calificadas de menos graves y graves.
8	Tratándose de dos o más infracciones calificadas de muy graves, se podrá aplicar la medida de multa de 25 UTM, de suspensión o de cancelación.
9	Los incumplimientos no descritos precedentemente, serán sancionados de acuerdo a las medidas dispuestas en la ley, de conformidad a la gravedad de los hechos.



ANEXO B

CONCESIONARIOS DE RECINTOS DE DEPÓSITO ADUANERO Y ALMACENISTAS HABILITADOS, SOCIOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS.

		Normativa relacionada (1)
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES	Artículo 60 O.A.
1	No contar con espacios separados para el depósito de mercancías nacionales y nacionalizadas.	Art. 36 D.S. 1114/1997
2	No contar con registro para el control de ingreso y salida de personas del recinto.	Nº V letra a) Resol. 3058
3	Cobrar por el ingreso al RDA de personas llamadas por ley a intervenir en el despacho de la mercancía.	Of. Circ. 154/2012 DNA
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES	
4	No contar con espacios delimitados para el almacenaje de cargas decomisadas, retenidas suspendidas de despacho o en presunción de abandono.	Arts. 6 y 12 letra j) D.S. 1114/1997
5	No contar con dependencias adecuadas para los Servicios fiscalizadores.	Art. 12 letra d) D.S. 1114/1997 Nº III letra a) Resol. 3058
6	No contar con sistemas de control para el ingreso y/o salida de vehículos de carga.	Art. 12 letra e) D.S. 1114/1997 Nº IV letra a) Resol. 3059
7	No contar con un área de revisión de carga de importación y exportación, con romana de pesaje de mercancías.	Art. 12 letra g) D.S. 1114/1997
8	No contar con áreas para consolidación y desconsolidación de mercancías.	Art. 12 letra h) D.S. 1114/1997
9	No contar con restricción de acceso perimetral.	Art. 12 letra i) D.S. 1114/1997 Nº II letra a) Resol. 3058
10	No contar con cámaras de grabación continua que apoyen el control perimetral.	Art. 12 letra i) D.S. 1114/1997 Nº II letra b) Resol. 3058
11	No contar con sistema de alarma de seguridad perimetral con comunicación al SNA.	Art. 12 letra i) D.S. 1114/1997 Nº II letra c) Resol. 3058
12	No contar con sala monitoreo para control y seguimiento, con acceso a funcionarios del SNA.	Art. 12 letra i) D.S. 1114/1997 Nº II letra d) Resol. 3058
13	No contar con sistemas de emergencia y evacuación, para situaciones de emergencia que incluyan al SNA.	Art. 12 letra i) D.S. 1114/1997 Nº II letra e) Resol. 3058
14	No contar con zonas para funcionamiento y parqueo de equipo escáner.	Nº III letra c) Resol. 3058
15	No contar con zonas de carga especial.	Nº III letra e) Resol. 3058
16	No contar con grabaciones e imágenes lateral y trasera de contenedores.	Nº IV letra b) Resol. 3058
17	No contar con implementos de seguridad para ingreso y uso en el recinto.	Nº V letra c) Resol. 3058
18	No publicar las tarifas por servicios autorizados, con una descripción detallada de cada uno de ellos.	Art. 24 letra a) D.S. 1114/1997 Nº VII letra a), b) Resol. 3058
19	No presentar el Informe de Faltas y Sobras.	Art. 24 letra j) D.S. 1114/1997
20	Emitir comprobantes de reemplazo de documentos de recepción, sin autorización del SNA.	Art. 24 letra k) D.S. 1114/1997
21	Recibir mercancías nacionales sin acreditación previa de su presentación a la Aduana, mediante el documento de destinación aduanera.	Art. 26 letra d) D.S. 1114/1997
22	Trasladar mercancías a otro RDA, sin autorización previa del DRA o AA.	Art. 31 D.S. 1114/1997
23	Anular los comprobantes de recepción, sin comunicar a Aduana.	Art. 24 letra l) D.S. 1114/1997



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

24	Prestar servicios no autorizados por el DNA.	Arts. 11 letra c) y 23 D.S. 1114/1997
25	Incumplir cualquier otro deber propio de su función de almacenista, que no sea calificado de menos grave o muy grave por el Director Nacional de Aduanas.	Arts. 55 a 63 Ordenanza Aduana; Arts. 24 a 36 D.S. 1114/1997
SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES		
26	No constituir o reconstituir garantía exigida para cabal cumplimiento de funciones.	Art. 29 letra d) D.S. 1114/1997
27	No contar con sistemas informáticos certificados por el DNA.	Art. 25 D.S. 1114/1997
28	No contar con zonas de aforo conforme proceso de fiscalización y tipo de carga	Art. 24 letra c) D.S. 1114/1997 N° III letra b) Resol. 3058
29	Entregar mercancías sin que se haya cumplido con el aforo dispuesto por el Servicio.	Art. 26 letra f) D.S. 1114/1997 Cap III N°11.5 CNA. Cap IV N°5.8.1
30	Entregar mercancías sin la revisión documental determinada por el Servicio	Art. 26 Letra f) D.S. 1114/1997 Cap III N°11.5 CNA
31	Entregar mercancías sin verificación del pago de gravámenes.	Art. 26 letra f) D.S. 1114/1997 Cap III N°11.5 letra a) CNA
32	Entregar mercancías incautadas, decomisadas o retenidas.	Art. 26 letra f) D.S. 1114/1997 Cap VI N°1.1 y 11.2 CNA
33	Entregar mercancías con suspensión de despacho.	Art. 26 letra f) D.S. 1114/1997 Resol. 5026/03 N°3.2
34	Entregar mercancías sin que se haya cumplido con el examen físico dispuesto por el Servicio.	Art. 26 letra f) D.S. 1114/1997 Cap III N°11.5 CNA. Cap IV N°5.8.1 y 5.11.4.4. CNA
35	No contar con conectividad para funcionamiento de los sistemas informáticos.	Art. 12 letra d) D.S. 1114/1997 N° III letra f) Resol. 3058
36	No contar con suministro eléctrico suficiente para ejecutar procesos de fiscalización.	Art. 12 letra d) D.S. 1114/1997 N° III letra g) Resol. 3058
37	Ceder el derecho concedido, sin autorización previa del DNA	Art. 26 letra a) D.S. 1114/1997
38	No mantener permanentemente actualizado el inventario de la totalidad de mercancías depositadas.	Art. 24 letra e) D.S. 1114/1997
39	No mantener permanentemente actualizado el inventario de mercancías condición ser subastadas	Art. 24 letra f) D.S. 1114/1997 Art. 145 O.A. y Cap VI N°5.1 CNA
40	No emitir los comprobantes de recepción de la carga.	Art. 24 letra g) D.S. 1114/1997
41	Recibir en el almacén mercancías de importación o tránsito sin presentación previa a Aduana.	Art. 26 letra b) D.S. 1114/1997

Nota: (1) Las normas relacionadas son meramente referenciales.



TABLA SEGÚN EL TIPO DE INFRACCIÓN	
MENOS GRAVES:	DESDE AMONESTACIÓN VERBAL HASTA MULTA DE 40 UTM.
GRAVES:	DESDE MULTA 41 UTM HASTA 120 UTM.
MUY GRAVES:	DESDE MULTA DE 121 UTM A 200 UTM y/o SUSPENSIÓN o CANCELACIÓN.
REINCIDENCIA:	DESDE MULTA DE 201 UTM HASTA 300 UTM y/o SUSPENSIÓN-CANCELACIÓN.
Se entenderá que existe reincidencia cuando el interesado hubiese sido sancionado con una medida disciplinaria firme durante los últimos 3 años.	
La infracción referida en el N° 26: Constituye causal de cancelación, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 26 y en el artículo 29 del D.S. 1114, de 1997, de Hacienda.	

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS	
1	Tratándose de una sola infracción, se aplicará la medida según el tipo de infracción, conforme a la Tabla precedente, la que podrá recorrerse en toda su extensión.
2	Para la determinación de la medida a aplicar, se considerarán las circunstancias que puedan atenuar o agravar la sanción, pero siempre dentro del rango que establece la Tabla indicada. Si solo existiese una circunstancia atenuante, no se podrá aplicar el máximo de la medida dispuesta para el tipo de infracción, ni imponerse la mínima, de existir una circunstancia agravante.
3	Existiendo circunstancias atenuantes y agravantes, ellas se compensarán, y conforme a su resultado se aplicará lo dispuesto en el numeral anterior. Si el número de circunstancias agravantes y atenuantes fuese el mismo, no se aumentará ni rebajará la medida a aplicar.
4	Se considerarán circunstancias atenuantes: <ol style="list-style-type: none"> 1.- Cooperación eficaz del infractor. Se entenderá que existe cooperación eficaz cuando el infractor proporcione información o antecedentes, dentro del procedimiento disciplinario, que revista real utilidad respecto del esclarecimiento de los hechos y responsabilidad investigados. 2.- Conducta posterior del infractor. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor, antes de la dictación de la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, acredite haber adoptado las medidas correctivas necesarias para dar solución a las irregularidades observadas, o destinadas a reducir o eliminar sus efectos. Esta atenuante no se aplicará en caso de reiteración de la misma conducta. 3.- Auto denuncia. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor denuncie su falta ante el Servicio, antes de que éste hubiese iniciado cualquier procedimiento de fiscalización referido al mismo hecho. 4.- No haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.
5	Se considerará como circunstancia agravante: Intencionalidad en la comisión de la infracción, esto es, la determinación de voluntad dirigida al incumplimiento de un deber, obligación o prohibición.
6	Tratándose de dos o más infracciones de distinta naturaleza, se aplicará la tabla correspondiente a la infracción que sea más grave.
7	Tratándose de dos o más infracciones, de la misma clasificación, se aplicará la sanción de multa de su límite medio a superior. Aplica a infracciones calificadas de menos graves y graves.
8	Tratándose de dos o más infracciones calificadas de muy graves, se podrá aplicar la medida de multa de 200 UTM, de suspensión o de cancelación.
9	Los incumplimientos no descritos precedentemente, serán sancionados de acuerdo a las medidas dispuestas en la ley, de conformidad a la gravedad de los hechos.



ANEXO C

AGENTES DE CARGA Y TRANSITARIOS (FREIGHT FORWARDER).

SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES		Normativa relacionada (1)
1	No mantener un registro circunstanciado de las operaciones aduaneras	8.4 Resolución 2750/2008
2	Actuar en zona primaria con personal sin la debida identificación	8.1 Resolución 2750/2008
3	No informar oportunamente cualquier modificación que afecte el cumplimiento de los requisitos para operar; y/o de las modificaciones que se produzcan en relación al personal autorizado	8.3 Resolución 2750/2008
SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES		
4	No conservar la documentación aduanera, por un plazo de 5 años.	8.4 Resolución 2750/2008
5	Presentar y tramitar la documentación aduanera por personal no acreditado ante el Servicio	8.1 Resolución 2750/2008
6	Aclarar y/o modificar conocimientos de embarque, guías aéreas o cartas de porte, sin la autorización expresa de su emisor, en alguna de las formas permitidas	7.1 Resolución 2750/2008 modificada por Resolución 6041/2008
7	Efectuar cobros indebidos a los clientes.	Arts. 24 y 202 O.A.
8	Incumplir reiteradamente los requisitos, plazos y formalidades de las operaciones de transbordo. Para este solo efecto, se entenderá que existe reiteración, cuando los incumplimientos representen más del 5% del total de las destinaciones de transbordo tramitadas durante los últimos 3 años.	7.1 Resolución 2750/2008 modificada por Resolución 6041/2008
9	Incumplir cualquier otro deber propio de su función de transitario o agente de carga, que no sea calificado de menos grave o muy grave por el Director Nacional de Aduanas.	Arts. 24 y 202 O.A.
SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES		
10	Actuar sin la autorización y/o contrato para representar a una empresa extranjera.	8.3 Resolución 2750/2008
12	No mantener las cauciones exigidas, por 2 periodos consecutivos	6 Resolución 2750/2008
13	Ceder la tramitación de un despacho a un transitario no autorizado.	Arts. 24 y 202 O.A.

Nota: (1) Las normas relacionadas son meramente referenciales.



TABLA SEGÚN EL TIPO DE INFRACCIÓN	
MENOS GRAVES	DESDE AMONESTACIÓN VERBAL HASTA MULTA DE 5 UTM
GRAVES	DESDE MULTA DE 6 UTM HASTA 15 UTM
MUY GRAVES	DESDE MULTA DE 16 a 25 UTM y/o SUSPENSIÓN o CANCELACIÓN

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS	
1	Tratándose de una sola infracción, se aplicará la medida según el tipo de infracción, conforme a la Tabla precedente, la que podrá recorrerse en toda su extensión.
2	Para la determinación de la medida a aplicar, se considerarán las circunstancias que puedan atenuar o agravar la sanción, pero siempre dentro del rango que establece la Tabla indicada. Si solo existiese una circunstancia atenuante, no se podrá aplicar el máximo de la medida dispuesta para el tipo de infracción, ni imponerse la mínima, de existir una circunstancia agravante.
3	Existiendo circunstancias atenuantes y agravantes, ellas se compensarán, y conforme a su resultado se aplicará lo dispuesto en el numeral anterior. Si el número de circunstancias agravantes y atenuantes fuese el mismo, no se aumentará ni rebajará la medida a aplicar.
4	Se considerarán circunstancias atenuantes: <ol style="list-style-type: none"> 1.- Cooperación eficaz del infractor. Se entenderá que existe cooperación eficaz cuando el infractor proporcione información o antecedentes, dentro del procedimiento disciplinario, que revista real utilidad respecto del esclarecimiento de los hechos y responsabilidad investigados. 2.- Conducta posterior del infractor. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor, antes de la dictación de la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, acredite haber adoptado las medidas correctivas necesarias para dar solución a las irregularidades observadas, o destinadas a reducir o eliminar sus efectos. Esta atenuante no se aplicará en caso de reiteración de la misma conducta. 3.- Auto denuncia. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor denuncie su falta ante el Servicio, antes de que éste hubiese iniciado cualquier procedimiento de fiscalización referido al mismo hecho. 4.- No haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.
5	Se considerarán circunstancias agravantes: <ol style="list-style-type: none"> 1.- Intencionalidad en la comisión de la infracción, esto es, la determinación de voluntad dirigida al incumplimiento de un deber, obligación o prohibición. 2.- Reincidencia: Haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.
6	Tratándose de dos o más infracciones de distinta naturaleza, se aplicará la tabla correspondiente a la infracción que sea más grave.
7	Tratándose de dos o más infracciones, de la misma clasificación, se aplicará la sanción de multa de su límite medio a superior. Aplica a infracciones calificadas de menos graves y graves.
8	Tratándose de dos o más infracciones calificadas de muy graves, se podrá aplicar la medida de multa de 25 UTM, de suspensión o de cancelación.
9	Los incumplimientos no descritos precedentemente, serán sancionados de acuerdo a las medidas dispuestas en la ley, de conformidad a la gravedad de los hechos.



ANEXO D

EMPRESAS DE ENVÍO DE ENTREGA RÁPIDA O EXPRESO INTERNACIONAL, SOCIOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS (COURIER).

	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES	Normativa relacionada (1) Artículo 91 bis O.A.
1	No informar oportunamente cualquier cambio a la nómina de asistentes.	VI N° 4 Apéndice I
2	Mantener almacenados en el recinto habilitado los envíos de entrega rápida, excediendo el plazo máximo fijado por el Director Nacional de Aduanas.	VII N° 1.10 Apéndice I Tít. VI Cap. 7 CNA
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES	
3	Cobrar por el depósito de los envíos de entrega rápida, dentro del recinto habilitado.	VIII N° 1.7 Apéndice I
4	No informar oportunamente al Servicio de alguna modificación de los antecedentes y documentos presentados para la habilitación del recinto e inscripción en el registro.	Art. 9 D.S. N° 8/2018 N° 2 Apéndice I
5	No mantener a disposición del Servicio durante el plazo de 5 años, la documentación que sirvió de base para la confección de los documentos presentados a la Aduana.	VII N° 1.5 Apéndice I
6	No registrar e informar al Servicio, dentro de los plazos establecidos, el embarque efectivo de los envíos de entrega rápida para la legalización del DUSI.	VII N° 1.8 Apéndice I
7	No registrar e informar al Servicio, de manera oportuna, el ingreso y retiro de los envíos de entrega rápida desde el recinto habilitado.	VII N° 1.9 Apéndice I
8	No informar los bultos faltantes y/o sobrantes en relación a la cantidad de envíos declarados en el Manifiesto Courier y, presentación del respectivo informe final.	VII N° 1.11 Apéndice I
9	No mantener en el espacio físico los envíos de entrega rápida determinado para su depósito, conforme a su condición y/o estado dentro del proceso de despacho.	VII N° 1.13 Apéndice I
10	Permitir que terceros utilicen el recinto habilitado.	VIII N° 1.1. Apéndice I
11	Ingresar al recinto habilitado documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías que se encuentren fuera del concepto de envío de entrega rápida o expresos.	VIII N° 1.2 Apéndice I
12	Mantener en su recinto habilitado mercancía extranjera que no se encuentre presentada al Servicio, mediante el manifiesto Courier.	VIII N° 1.3 Apéndice I
13	Ingresar al recinto habilitado mercancías nacionales, sin que éstas cuenten con la respectiva Guía Courier o documento de destinación aduanera, según corresponda.	VIII N° 1.4 Apéndice I
14	Suscribir los documentos de destinación aduanera por persona no autorizada por el Servicio.	VI N° 1 Apéndice I
15	Actuar a través de asistentes no registrados ante el Servicio.	VI N° 3 Apéndice I
16	Incumplir cualquier otro deber propio de su cargo, que no sea calificado de menos grave o muy grave por el Director Nacional de Aduanas	Arts. 91 bis y 202 O. Aduanas



SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES		
17	Incumplir reiteradamente la obligación de entregar la carpeta del despacho para la revisión documental dispuesta por el Servicio. Para este solo efecto, se entenderá que existe reiteración, si no se entregasen 3 o más carpetas dentro de los últimos 12 meses contados desde la última solicitud.	VII N° 1.14 Apéndice I
18	No cumplir con el aforo dispuesto por el Servicio	VII N° 1.14 Apéndice I
19	No cumplir con el examen físico dispuesto por el Servicio	VII N° 1.14 Apéndice I
20	Impedir u obstaculizar el acceso al recinto habilitado al servicio y demás organismos intervinientes para el ejercicio de sus respectivas funciones.	VII N° 1.17 Apéndice I
21	Entregar el envío de entrega rápida sin que se encuentre amparado por una destinación aduanera, cuando corresponda.	Tít I N° 3 b) Cap. VII CNA
22	No mantener un inventario actualizado de los envíos depositados en el recinto, debidamente clasificados e identificables.	VII N° 1.12 Apéndice I
23	Impedir u obstaculizar la inspección del Servicio para verificar la legal manifestación, recepción y retiro de los envíos de entrega rápida.	VII N° 1.16 Apéndice I
24	No mantener vigentes las cauciones exigidas, por dos periodos consecutivos.	Art. 13 D.S. N° 8/2018 VII N° 1.2 Apéndice I
25	Confeccionar el documento de destinación aduanera incorrectamente, en relación a la descripción, clasificación, valoración y origen de las mercancías, de manera reiterada. Para este solo efecto, se considerará que existe reiteración cuando las destinaciones erróneas representen el 5% o más de las destinaciones tramitadas por el mismo en el último año calendario.	VII N° 1.6 Apéndice I
26	No pagar oportunamente los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que correspondan.	VII N° 1.7 Apéndice I IX N° 1.4 Apéndice I
27	Entregar los envíos de entrega rápida sin haber dado cumplimiento a las normas legales, reglamentarias e instrucciones impartidas por el Servicio u otro organismo.	VII N° 1.14 Apéndice I VIII N° 1.6 Apéndice I
28	No mantener las condiciones del recinto conforme a las cuales fue habilitado.	Art. 4 D.S. N° 8/2018

Nota: (1) Las normas relacionadas son meramente referenciales.



TABLA SEGÚN EL TIPO DE INFRACCIÓN	
MENOS GRAVES	DESDE AMONESTACIÓN VERBAL HASTA MULTA DE 5 UTM
GRAVES	DESDE MULTA DE 6 UTM HASTA 15 UTM
MUY GRAVES	DESDE MULTA DE 16 a 25 UTM y/o SUSPENSIÓN o CANCELACIÓN

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS	
1	Tratándose de una sola infracción, se aplicará la medida según el tipo de infracción, conforme a la Tabla precedente, la que podrá recorrerse en toda su extensión.
2	Para la determinación de la medida a aplicar, se considerarán las circunstancias que puedan atenuar o agravar la sanción, pero siempre dentro del rango que establece la Tabla indicada. Si solo existiese una circunstancia atenuante, no se podrá aplicar el máximo de la medida dispuesta para el tipo de infracción, ni imponerse la mínima, de existir una circunstancia agravante.
3	Existiendo circunstancias atenuantes y agravantes, ellas se compensarán, y conforme a su resultado se aplicará lo dispuesto en el numeral anterior. Si el número de circunstancias agravantes y atenuantes fuese el mismo, no se aumentará ni rebajará la medida a aplicar.
4	Se considerarán circunstancias atenuantes: 1.- Cooperación eficaz del infractor. Se entenderá que existe cooperación eficaz cuando el infractor proporcione información o antecedentes, dentro del procedimiento disciplinario, que revista real utilidad respecto del esclarecimiento de los hechos y responsabilidad investigados. 2.- Conducta posterior del infractor. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor, antes de la dictación de la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, acredite haber adoptado las medidas correctivas necesarias para dar solución a las irregularidades observadas, o destinadas a reducir o eliminar sus efectos. Esta atenuante no se aplicará en caso de reiteración de la misma conducta. 3.- Auto denuncia. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor denuncie su falta ante el Servicio, antes de que éste hubiese iniciado cualquier procedimiento de fiscalización referido al mismo hecho. 4.- No haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.
5	Se considerarán circunstancias agravantes: 1.- Intencionalidad en la comisión de la infracción, esto es, la determinación de voluntad dirigida al incumplimiento de un deber, obligación o prohibición. 2.- Reincidencia: Haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.
6	Tratándose de dos o más infracciones de distinta naturaleza, se aplicará la tabla correspondiente a la infracción que sea más grave.
7	Tratándose de dos o más infracciones, de la misma clasificación, se aplicará la sanción de multa de su límite medio a superior. Aplica a infracciones calificadas de menos graves y graves.
8	Tratándose de dos o más infracciones calificadas de muy graves, se podrá aplicar la medida de multa de 25 UTM, de suspensión o de cancelación.
9	Los incumplimientos no descritos precedentemente, serán sancionados de acuerdo a las medidas dispuestas en la ley, de conformidad a la gravedad de los hechos.



ANEXO E

PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE EFECTÚEN LAS GESTIONES, TRÁMITES Y DEMÁS OPERACIONES INDICADAS EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 19.946, SOCIOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS (USUARIOS DE ZONA FRANCA).

	FALTANTE DE INVENTARIO US\$	SANCIONES
1	100 a 499	Amonestación verbal o escrita
2	500 a 3.999	Multa de 5 a 10 UTM
3	4.000 a 19.999	Multa de 11 a 15 UTM
4	20.000 a 59.999	Multa de 16 a 20 UTM
5	60.000 a 99.999	Multa de 21 a 25 UTM
6	100.000 a 199.999	Suspensión
7	200.000 en adelante	Cancelación
8	Usuario no habido	Cancelación
9	Otras infracciones distintas a faltante en Inventario	Se aplicará la tabla precedente, conforme a la valorización que se haga de la mercancía involucrada en la infracción. En caso de no ser posible, se podrá aplicar cualquiera de las medidas disciplinarias contempladas en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, según sea la gravedad de la falta.



ANEXO F

PERSONAS CERTIFICADAS QUE ASISTAN AL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS EN LOS PROCESOS DETERMINADOS EN EL ARTÍCULO 23 TER ORDENANZA DE ADUANAS, SUS SOCIOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS.

CONCENTRADOS DE COBRE ORGANISMOS DE INSPECCIÓN

		Normativa relacionada (1)
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES	Artículo 23 ter O.A.
1	No retirar los remanentes de muestras del Departamento Laboratorio Químico del Servicio, cuando éste lo requiera.	3.2.1. h) Apéndice II, Capítulo 4 Compendio de Normas Aduaneras (CNA)
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES	
2	Determinar la humedad, controlar el peso y/o preparar la muestra compósito para análisis químico fuera de los lugares o distancias permitidos.	3.2.1. b) Apéndice II, Capítulo 4 CNA
3	No sellar y rotular las muestras compósito, con el peso y datos exigidos.	3.2.1. c) Apéndice II, Capítulo 4 CNA
4	No entregar la segunda muestra compósito al laboratorio certificado por el Servicio, que emitirá el informe de calidad, dentro del plazo de 10 días corridos, contados la fecha de término del embarque.	3.2.1.e) Apéndice II, Capítulo IV CNA
5	No conservar una copia del informe de peso y los antecedentes que sirvieron de base para su emisión, en formato digital, por el plazo de 5 años desde su emisión.	3.2.1.f) Apéndice II, Capítulo 4 CNA Artículo 5 c) Decreto Supremo N° 32, de 2018
6	En el caso de embarques en contenedores, no indicar en el informe de peso el porcentaje de humedad y el peso húmedo del concentrado de cobre embarcado en cada contenedor.	3.2.1.g) Apéndice II, Capítulo 4 CNA
7	No enviar al Departamento Laboratorio Químico del Servicio, dentro de los 5 primeros días de cada mes, un listado con las operaciones de exportación del mes anterior para las que emitieron informes de peso, con la información contenida en los formatos que determine el Servicio.	3.2.1. j) Apéndice II, Capítulo 4 CNA
8	No remitir al Servicio, cuando éste lo solicite, una copia del informe de peso emitido con sus respectivas hojas de registro	3.2.1. k) Apéndice II, Capítulo 4 CNA Artículo 5 d) Decreto Supremo N° 32, de 2018
9	No informar oportunamente al Servicio la revocación o cese de vigencia de la acreditación a que se refiere el artículo 3° letra c) del Reglamento	Artículo 5 letra f) Decreto Supremo N° 32, de 2018
10	No informar oportunamente al Servicio de cualquier situación que le impida desarrollar sus actividades en forma total o parcial	Artículo 5 letra i) Decreto Supremo N° 32, de 2018
11	No emitir el informe de peso del material embarcado que ampara el DUS, con la información establecida en el Anexo 1	3.2.1 f) Apéndice II Capítulo 4 CNA
12	No cumplir con lo establecido en la letra i) del numeral 3.2.1. del Apéndice II Capítulo IV CNA.	3.2.1 i) Apéndice 2 Capítulo 4 CNA Artículo 5 h) Decreto Supremo N° 32, de 2018.
13	No cooperar de manera oportuna y/o no facilitar al Servicio el acceso a sus instalaciones e información que se le requiera	Artículo 5 e) Decreto Supremo N° 32, de 2018
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES	
14	No utilizar los procedimientos acreditados ante el INN y aprobados por el Servicio para la determinación de peso húmedo, porcentaje de humedad, extracción y preparación de la muestra compósito para calidad, en el control del concentrado de cobre que ampara el DUS.	3.2.1 a) Apéndice II, Capítulo 4 CNA.
15	No tomar las muestras por lote en el momento del embarque y preparar una muestra compósito representativa, en duplicado, del concentrado de cobre embarcado que ampara el DUS	3.2.1 b) Apéndice II, Capítulo 4 CNA.



16	No entregar la muestra compósito representativa del embarque del concentrado de cobre amparado por el DUS al Departamento Laboratorio Químico del Servicio, con la información establecida en el Anexo 6, en el plazo de 20 días corridos a contar de la fecha de término del embarque	3.2.1 d) Apéndice II Capítulo 4 CNA
17	Emitir informe de peso sin contar con las condiciones necesarias e idoneidad técnica para efectuar el control.	Artículo 5 a) Decreto Supremo N° 32, de 2018.
18	Emitir informe de peso utilizando el Draft-Survey como método de control, sin estar previamente autorizado.	Anexo 4 del Apéndice II, Capítulo 4 CNA
19	No mantener el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, durante la vigencia de su certificación.	Artículo 5 g) Decreto Supremo N° 32, de 2018.


**CONCENTRADOS DE COBRE
 LABORATORIOS**

	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES	Normativa relacionada (1)
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES	
20	No informar al Servicio de cualquier cambio en sus instalaciones, recursos materiales y humanos y de procedimientos técnicos considerados en la certificación	3.2.2 a) Apéndice II, Capítulo 4 CNA Artículo 5 h) Decreto Supremo N° 32, de 2018
21	No conservar una copia del informe de calidad y certificado, además de los antecedentes que sirvieron de base para su emisión, en formato digital y por el plazo de 5 años desde su emisión	3.2.2. b) Apéndice II, Capítulo 4 CNA Artículo 5 c) Decreto Supremo N° 32, de 2018
22	No enviar al Departamento Laboratorio Químico del Servicio, en los 5 primeros días de cada mes, un listado de las operaciones de exportación del mes anterior en las que se emitieron informes de calidad, con la información contenida en los formatos que determine el Servicio.	3.2.2 c) Apéndice II, Capítulo 4 CNA
23	No remitir al Servicio, cuando éste lo solicite, una copia del informe de calidad emitido con sus respectivas hojas de registro.	3.2.2. d) Apéndice II, Capítulo 4 CNA Artículo 5 d) Decreto Supremo N° 32, de 2018
24	No informar oportunamente al Servicio la revocación o cese de vigencia de la acreditación a que se refiere el artículo 3° letra c) del Reglamento	Artículo 5 f) Decreto Supremo N° 32, de 2018
25	No informar oportunamente al Servicio de cualquier situación que le impida desarrollar sus actividades en forma total o parcial	Artículo 5 i) Decreto Supremo N° 32, de 2018.
26	Utilizar los servicios de otro Laboratorio para realizar el análisis químico, fuera de los supuestos establecidos en el numeral 3.2.2 letra e) del Apéndice II del Capítulo 4 CNA.	3.2.2. e) Apéndice II, Capítulo 4 CNA
27	No cooperar de manera oportuna y/o no facilitar al Servicio el acceso a sus instalaciones e información que se le requiera	Artículo 5 e) Decreto Supremo N° 32, de 2018
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES	
28	No utilizar y/o no mantener los procedimientos acreditados ante el INN u otra entidad acreditadora reconocida por la el ILAC (Corporación Internacional de Acreditación de Laboratorios) y aprobados por el Servicio, conforme al numeral 3.2.2 letra a) del Apéndice II del capítulo 4 del CNA.	3.2.2 a) Apéndice II, Capítulo 4 CNA
29	No emitir el informe de calidad de la muestra compósito entregada por el O.I. en la forma dispuesta en el numeral 2.18 del Apéndice 1 del Capítulo III del CNA.	3.2.2. b) Apéndice II, Capítulo 4 CNA
30	Emitir informe de calidad sin contar con las condiciones necesarias e idoneidad técnica para efectuar el control.	Artículo 5 letra a) Decreto Supremo N° 32, de 2018.
31	No mantener el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, durante la vigencia de su certificación	Artículo 5 letra g) Decreto Supremo N° 32, de 2018.


METALES PRECIOSOS
ORGANISMOS DE INSPECCIÓN

	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES	Normativa relacionada (1)
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES	
32	No conservar una copia del informe de peso y los antecedentes que sirvieron de base para su emisión, en formato digital, por el plazo de 5 años desde su emisión.	3.2.1.d) Apéndice VII, Capítulo 4 CNA Artículo 5 c) Decreto Supremo N° 32, de 2018
33	No enviar al Departamento Laboratorio Químico del Servicio, en los 5 primeros días de cada mes, un listado con las operaciones de exportación del mes anterior para las que emitieron informes de peso, con la información contenida en los formatos que determine el Servicio.	3.2.1.f) Apéndice VII, Capítulo 4 CNA
34	No remitir al Servicio, cuando éste lo solicite, una copia del informe de peso emitido con sus respectivas hojas de registro.	3.2.1.g) Apéndice VII, Capítulo 4 CNA Artículo 5 d) Decreto Supremo N° 32, de 2018
35	No informar oportunamente al Servicio la revocación o cese de vigencia de la acreditación a que se refiere el artículo 3° letra c) del Reglamento	Artículo 5 f) Decreto Supremo N° 32, de 2018
36	No informar al Servicio de cualquier cambio en sus instalaciones, recursos materiales y humanos y de procedimientos técnicos considerados en la certificación	Artículo 5 h) Decreto Supremo N° 32, de 2018
37	No informar oportunamente al Servicio de cualquier situación que le impida desarrollar sus actividades en forma total o parcial	Artículo 5 i) Decreto Supremo N° 32, de 2018.
38	No emitir un informe de peso del material embarcado que ampara el DUS, con la información establecida en el Anexo 3 del Apéndice VII del Capítulo 4 del CNA.	3.2.1. d) Apéndice VII, Capítulo 4 CNA
39	No cooperar de manera oportuna y/o no facilitar al Servicio el acceso a sus instalaciones e información que se le requiera	Artículo 5 e) Decreto Supremo N° 32, de 2018
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES	
40	No utilizar y mantener los procedimientos acreditados ante el INN y aprobados por el Servicio para el control de peso y extracción de la muestra para análisis químico, en el control de metales preciosos que ampara el DUS	3.2.1.a) Apéndice VII, Capítulo 4 CNA
41	No tomar una muestra de la mercancía que ampara el DUS	3.2.1. b) Apéndice VII, Capítulo 4 CNA
42	No entregar al Laboratorio certificado por el Servicio, la muestra de la mercancía que ampara el DUS, para emitir el análisis químico y el informe de calidad	3.2.1. c) Apéndice VII, Capítulo 4 CNA
43	Emitir informe de peso sin contar con las condiciones necesarias e idoneidad técnica para efectuar el control.	Artículo 5 a) Decreto Supremo N° 32, de 2018.
44	No mantener el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, durante la vigencia de su certificación	Artículo 5 g) Decreto Supremo N° 32, de 2018.



METALES PRECIOSOS LABORATORIOS

	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES	Normativa relacionada (1)
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES	
45	No informar al Servicio de cualquier cambio en sus instalaciones, recursos materiales y humanos y de procedimientos técnicos considerados en la certificación	3.1.1 Apéndice II, Capítulo 4 CNA Artículo 5 h) Decreto Supremo N° 32, de 2018
46	No enviar al Departamento laboratorio Químico del Servicio, en los 5 primeros días de cada mes, un listado de las operaciones de exportación del mes anterior en las que se emitieron informes de calidad, con la información contenida en los formatos que determine el Servicio.	3.2.2.c) Apéndice VII, Capítulo 4 CNA
47	No conservar una copia del informe de calidad y los antecedentes que sirvieron de base para su emisión, en formato digital y por el plazo de 5 años desde su emisión	Artículo 5 c) Decreto Supremo N° 32, de 2018
48	No informar oportunamente al Servicio la revocación o cese de vigencia de la acreditación a que se refiere el artículo 3° letra c) del Reglamento	Artículo 5 f) Decreto Supremo N° 32, de 2018
49	No cooperar de manera oportuna y/o no facilitar al Servicio el acceso a sus instalaciones e información que se le requiera	Artículo 5 e) Decreto Supremo N° 32, de 2018
50	No informar oportunamente al Servicio de cualquier situación que le impida desarrollar sus actividades en forma total o parcial	Artículo 5 i) Decreto Supremo N° 32, de 2018
51	No remitir al Servicio, cuando éste lo solicite, una copia del informe de calidad con sus respectivas hojas de registro.	3.2.2.d) Apéndice VII, Capítulo 4 CNA Artículo 5 d) Decreto Supremo N° 32, de 2018
52	Utilizar los servicios de otro Laboratorio para realizar el análisis químico, fuera de los supuestos establecidos en el numeral 3.2.2 letra e) Apéndice VII Capítulo 4 CNA	3.2.2.e) Apéndice VII, Capítulo 4 CNA
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES	
53	Emitir informe de calidad sin contar con las condiciones necesarias e idoneidad técnica para efectuar el control.	Artículo 5 a) Decreto Supremo N° 32, de 2018.
54	No utilizar y/o no mantener los procedimientos analíticos acreditados ante el INN u otra entidad acreditadora reconocida por el ILAC.	3.2.2.a) Apéndice VII, Capítulo 4 CNA
55	No mantener el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, durante la vigencia de su certificación.	Artículo 5 g) Decreto Supremo N° 32, de 2018


GRANELES LÍQUIDOS
SURVEYORS DE COMBUSTIBLES Y OTROS GRANELES LÍQUIDOS

	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES	Normativa relacionada (1)
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES	
56	No entregar el Informe de Medición u Hoja de Medida, dentro de los plazos establecidos.	3.2.1.d) Apéndice XV, Capítulo 3 CNA
57	No realizar las mediciones para determinar el volumen y los kilogramos efectivamente recepcionados o no realizar los cálculos.	3.2.1.f) Apéndice XV, Capítulo 3 CNA
58	No informar oportunamente al Servicio la revocación o cese de vigencia de la acreditación a que se refiere el artículo 3° letra c) del Reglamento.	Artículo 5 f) Decreto Supremo N° 32, de 2018
59	No informar al Servicio de cualquier cambio en sus instalaciones, recursos materiales y humanos y de procedimientos técnicos considerados en la certificación.	Artículo 5 h) Decreto Supremo N° 32, de 2018
60	No informar oportunamente al Servicio de cualquier situación que le impida desarrollar sus actividades en forma total o parcial.	Artículo 5 i) Decreto Supremo N° 32, de 2018
61	No conservar una copia del Informe de Medición u Hoja de medida y los antecedentes que sirvieron de base para su emisión, en formato digital y por el plazo de 5 años desde su emisión	Artículo 5 c) Decreto Supremo N° 32, de 2018
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES	
62	No utilizar y/o no mantener los procedimientos acreditados ante el INN u otra entidad acreditadora reconocida por el ILAC y aprobados por el Servicio para la medición de graneles líquidos.	3.2.1.c) Apéndice XV, Capítulo 3 CNA
63	Emitir Informe de Medición u Hoja de Medida sin contar con las condiciones necesarias e idoneidad técnica para efectuar el control.	Artículo 5 a) Decreto Supremo N° 32, de 2018
64	No entregar a la Aduana el respectivo Informe de Medición u Hoja de Medida	3.2.1 d) Apéndice XV, Capítulo 3 CNA
65	No mantener el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, durante la vigencia de su certificación.	Artículo 5 g) Decreto Supremo N° 32, de 2018


GRANELES LÍQUIDOS
ORGANISMOS CALIBRADORES DE ESTANQUES

	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES	Normativa relacionada (1)
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES	
66	No conservar una copia de las tablas de calibración de estanques y de los antecedentes que sirvieron de base para su emisión, en formato digital y por el plazo de 5 años desde su emisión.	3.2.2.c) Apéndice XV, Capítulo 3 CNA
67	No informar oportunamente al Servicio la revocación o cese de vigencia de la acreditación a que se refiere el artículo 3º letra c) del Reglamento.	Artículo 5 f) Decreto Supremo Nº 32, de 2018
68	No informar oportunamente al Servicio de cualquier situación que le impida desarrollar sus actividades en forma total o parcial.	Artículo 5 i) Decreto Supremo Nº 32, de 2018
69	No informar al Servicio de cualquier cambio en sus instalaciones, recursos materiales y humanos y de procedimientos técnicos considerados en la certificación.	Artículo 5 h) Decreto Supremo Nº 32, de 2018
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES	
70	No utilizar y/o no mantener los procedimientos acreditados ante el INN y u otra entidad acreditadora reconocida por el ILAC y aprobados por el Servicio para la calibración de estanques.	3.2.2.a) Apéndice XV, Capítulo 3 CNA
71	No elaborar las tablas de calibración de estanques y/o los certificados de medición de variables, según los métodos o en la forma establecidas en el Anexo 6.	3.2.2.b) Apéndice XV, Capítulo 3 CNA
72	No mantener el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, durante la vigencia de su certificación.	Artículo 5 g) Decreto Supremo Nº 32, de 2018

Nota: (1) Las normas relacionadas son meramente referenciales.



TABLA SEGÚN EL TIPO DE INFRACCIÓN	
MENOS GRAVES	DESDE AMONESTACIÓN VERBAL HASTA MULTA DE 5 UTM
GRAVES	DESDE MULTA DE 6 UTM HASTA MULTA DE 15 UTM
MUY GRAVES	DESDE MULTA DE 16 a 25 UTM y/o SUSPENSIÓN o CANCELACIÓN

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS	
1	Tratándose de una sola infracción, se aplicará la medida según el tipo de infracción, conforme a la Tabla precedente, la que podrá recorrerse en toda su extensión.
2	Para la determinación de la medida a aplicar, se considerarán las circunstancias que puedan atenuar o agravar la sanción, pero siempre dentro del rango que establece la Tabla indicada. Si solo existiese una circunstancia atenuante, no se podrá aplicar el máximo de la medida dispuesta para el tipo de infracción, ni imponerse la mínima, de existir una circunstancia agravante.
3	Existiendo circunstancias atenuantes y agravantes, ellas se compensarán, y conforme a su resultado se aplicará lo dispuesto en el numeral anterior. Si el número de circunstancias agravantes y atenuantes fuese el mismo, no se aumentará ni rebajará la medida a aplicar.
4	Se considerarán circunstancias atenuantes: <ol style="list-style-type: none"> 1.- Cooperación eficaz del infractor: Se entenderá que existe cooperación eficaz cuando el infractor proporcione información o antecedentes, dentro del procedimiento disciplinario, que revista real utilidad respecto del esclarecimiento de los hechos y responsabilidad investigados. 2.- Conducta posterior del infractor: Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor, antes de la dictación de la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, acredite haber adoptado las medidas correctivas necesarias para dar solución a las irregularidades observadas, o destinadas a reducir o eliminar sus efectos. Esta atenuante no se aplicará en caso de reiteración de la misma conducta. 3.- Auto denuncia: Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor denuncie su falta ante el Servicio, antes de que éste hubiese iniciado cualquier procedimiento de fiscalización referido al mismo hecho. 4.- No haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.
5	Se considerarán circunstancias agravantes: <ol style="list-style-type: none"> 1.- Intencionalidad en la comisión de la infracción, esto es, la determinación de voluntad dirigida al incumplimiento de un deber, obligación o prohibición. 2.- Reincidencia: Haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.
6	Tratándose de dos o más infracciones de distinta naturaleza, se aplicará la tabla correspondiente a la infracción que sea más grave.
7	Tratándose de dos o más infracciones, de la misma clasificación, se aplicará la sanción de multa de su límite medio a superior. Aplica a infracciones calificadas de menos graves y graves.
8	Tratándose de dos o más infracciones calificadas de muy graves, se podrá aplicar la medida de multa de 25 UTM, de suspensión o de cancelación.
9	Los incumplimientos no descritos precedentemente, serán sancionados de acuerdo a las medidas dispuestas en la ley, de conformidad a la gravedad de los hechos.



ANEXO G

CONCESIONARIOS, EXPLOTADORES Y ADMINISTRADORES DE LOS ALMACENES DE VENTA LIBRE, SUS SOCIOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS (DUTY FREE SHOP).

	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES	Normativa relacionada (1) Art. 10 Ley N° 19.288
1	No mantener las mercancías nacionales o nacionalizadas separadas de las mercancías extranjeras	N° 3 Resolución Exenta 853/2018
2	Incumplir con las exigencias requeridas para el comprobante de venta	Art. 8 d) DS 499/1994
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES	
3	No contar el recinto con medidas de seguridad y de resguardo para la conservación de las mercancías	Art. 8 a) DS 499/1994 N° 15 e) y g) Resolución Exenta 853/2018
4	No dar las facilidades al Servicio para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización	Art. 8 b) DS 499/1994 N° 15 a), b), c) y d) Resolución Exenta 853/2018
5	No mantener a disposición del Servicio, durante el plazo de 5 años, la declaración de ingreso a Duty Free (BDF) y sus documentos de base.	N° 2.2.3 Resolución Exenta 853/2018 Art. 7 Ordenanza
6	Trasladar las mercancías extranjeras desde la bodega Duty Free hasta las tiendas de venta sin que se encuentren legalizadas las declaraciones de ingreso a Duty Free (BDF)	N° 6 Resolución Exenta 853/2018
7	No contar con las autorizaciones y vistos buenos exigidos para las mercancías extranjeras	N° 6.2 Resolución Exenta 853/2018
8	No entregar los inventarios de las mercancías extranjeras cuando el Servicio Nacional de Aduanas lo requiera	N° 15 i) Resolución Exenta 853/2018
9	No informar oportunamente al Servicio Nacional de Aduanas de los hurtos, robos o pérdidas de mercancías	N° 15 j) Resolución Exenta 853/2018
10	Efectuar venta de mercancías a personas no autorizadas o por montos no autorizados	N° 9 Resolución Exenta 853/2018
11	Incumplir cualquier otro deber propio de su función, que no sea calificado de menos grave o muy grave por el Director Nacional de Aduanas.	Art. 10 Ley N° 19.880 Resolución Exenta 853/2018 Art. 202 O.A.
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES	
12	No mantener actualizado el inventario, conforme a las instrucciones que imparta el Servicio	Art. 8 c) DS 499/1994 N° 15 h) Resolución Exenta 853/2018
13	No mantener un sistema computacional de control de existencias, conforme a las exigencias dispuestas por el Servicio Nacional de Aduanas	N° 4, 5, 7, 8, 15 F) Resolución Exenta 853/2018
14	No cumplir con el aforo dispuesto por el Servicio	N° 11 Resolución Exenta 853/2019
15	Tener diferencias en el inventario y/o faltante de mercancías extranjeras	N° 14 Resolución Exenta 853/2018
16	Admitir dentro del recinto mercancías que no estén destinadas a la venta	Art. 9 DS 499/1994 N° 5.1 Resolución Exenta 853/2018

Nota: (1) Las normas relacionadas son meramente referenciales.



TABLA SEGÚN EL TIPO DE INFRACCIÓN	
MENOS GRAVES	DESDE AMONESTACIÓN VERBAL HASTA MULTA DE 5 UTM
GRAVES	DESDE MULTA DE 6 UTM HASTA 15 UTM
MUY GRAVES	DESDE MULTA DE 16 a 25 UTM y/o SUSPENSIÓN o CANCELACIÓN

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS	
1	Tratándose de una sola infracción, se aplicará la medida según el tipo de infracción, conforme a la Tabla precedente, la que podrá recorrerse en toda su extensión.
2	Para la determinación de la medida a aplicar, se considerarán las circunstancias que puedan atenuar o agravar la sanción, pero siempre dentro del rango que establece la Tabla indicada. Si solo existiese una circunstancia atenuante, no se podrá aplicar el máximo de la medida dispuesta para el tipo de infracción, ni imponerse la mínima, de existir una circunstancia agravante.
3	Existiendo circunstancias atenuantes y agravantes, ellas se compensarán, y conforme a su resultado se aplicará lo dispuesto en el numeral anterior. Si el número de circunstancias agravantes y atenuantes fuese el mismo, no se aumentará ni rebajará la medida a aplicar.
4	Se considerarán circunstancias atenuantes: 1.- Cooperación eficaz del infractor. Se entenderá que existe cooperación eficaz cuando el infractor proporcione información o antecedentes, dentro del procedimiento disciplinario, que revista real utilidad respecto del esclarecimiento de los hechos y responsabilidad investigados. 2.- Conducta posterior del infractor. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor, antes de la dictación de la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, acredite haber adoptado las medidas correctivas necesarias para dar solución a las irregularidades observadas, o destinadas a reducir o eliminar sus efectos. Esta atenuante no se aplicará en caso de reiteración de la misma conducta. 3.- Auto denuncia. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor denuncie su falta ante el Servicio, antes de que éste hubiese iniciado cualquier procedimiento de fiscalización referido al mismo hecho. 4.- No haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.
5	Se considerarán circunstancias agravantes: 1.- Intencionalidad en la comisión de la infracción, esto es, la determinación de voluntad dirigida al incumplimiento de un deber, obligación o prohibición. 2.- Reincidencia: Haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.
6	Tratándose de dos o más infracciones de distinta naturaleza, se aplicará la tabla correspondiente a la infracción que sea más grave.
7	Tratándose de dos o más infracciones, de la misma clasificación, se aplicará la sanción de multa de su límite medio a superior. Aplica a infracciones calificadas de menos graves y graves.
8	Tratándose de dos o más infracciones calificadas de muy graves, se podrá aplicar la medida de multa de 25 UTM, de suspensión o de cancelación.
9	Los incumplimientos no descritos precedentemente, serán sancionados de acuerdo a las medidas dispuestas en la ley, de conformidad a la gravedad de los hechos.